



Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2019-0324
DEMANDANTE: JOHN URIBE E HIJOS S.A.
DEMANDADOS: IMCOL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 17 de junio de 2020 que negó la terminación del proceso solicitado por la parte demandada debido a la no presentación de la liquidación del crédito y las costas, entre otras disposiciones, para que se revoque y en su lugar se apruebe o impruebe la liquidación allegada por el suscrito y, de resultar saldos por pagar, ordene seguir adelante con la ejecución conforme al inciso 4° del artículo 461 del CGP. El recurso lo sustentó de la siguiente manera:

La terminación del proceso, cuando el deudor acredita el pago de la obligación, la regula el artículo 461 del CGP y procede en los siguientes eventos:

1. Si extrajudicialmente paga el crédito y las costas y así lo acredita.
2. Cuando la liquidación está en firme y demuestra el pago de la obligación y las costas.
3. Sin existir liquidaciones y efectúa el pago de la obligación y las costas. Para soportar el pago podrá allegar la liquidación y se le dará traslado al ejecutante para que la objete o no.

En los eventos señalados en los numerales 1 y 3 el juez aprobará o improbará las liquidaciones obrantes en el expediente. De improbarlas y, de resultar saldos pendientes de pago, previa ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación, otorgará 10 días para que el ejecutado pague el saldo so pena de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mi respetuoso sentir la providencia adolece de un error de juicio o *in indicando* por violación directa de la norma -Art. 461- al no haberse aplicado correctamente o dándole una interpretación errónea, en razón a que, el Juez, ha debido aprobar o improbar la liquidación y no rechazar la petición de terminación disponiendo continuar con el trámite del proceso.

El deudor cuando hace el pago en los eventos ya señalados -1 y 3- acepta el mandamiento de pago, de suerte que desiste de las excepciones u oposiciones al auto de apremio. Tanto es así, que el aludido artículo, no dispone nada distinto a que: después de la aprobación de la liquidación se efectúe su pago so pena de seguir adelante con la ejecución por los saldos y bajo los lineamientos del mandamiento de pago. Tampoco la norma impone la carga procesal al ejecutado de allegar liquidación del crédito para soportar el pago. El único requisito es acreditar el pago del crédito y las costas.



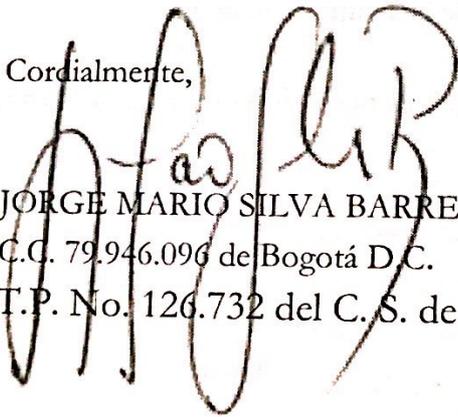
SILVA & CIA
ABOGADOS

I. Peticiones

En consideración de lo expuesto, señor juez, solicito que:

1. Se sirva **REPONER** el auto emitido el 17 de junio de 2020.
2. En su lugar, sírvase **APROBAR** o **IMPROBAR** la liquidación presentada por el suscrito y proceder con lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del CGP.

Cordialmente,



JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J.

172

Responder a todos



Eliminar



No deseado

Bloquear

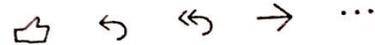
Proceso Ref: 2019-0324

Categoría naranja

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de abogadosenior@silvaabogados.com. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

Reenvió este mensaje el Jue 18/06/2020 18:37.



AP

Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogados.com>

Jue 18/06/2020 16:44

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jorgemariosilva@silvaabogados.com; IMCOLSAS2014@gmail.com; DANESSES1@gmail.com y 1 us

Recurso de reposición Ref 20...

164 KB

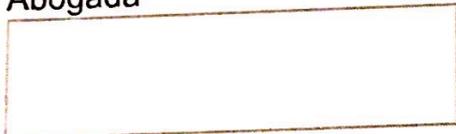
Señor Juez 52 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Sírvase imprimir y darle el trámite correspondiente al siguiente memorial.

Cordialmente;

Nathalia Forero Zarate

Abogada



Silva Abogados

Carrera 15 No. 97-40, oficina 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604